ACTA No. 36-2022

Acta de la sesión ordinaria No.36-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:58 horas del 22 de setiembre del 2022, de manera presencial en la sala sesiones, con la asistencia de los directores: Allison Aymerich Pérez quien preside, William Rodríguez López, Danielle Jenkins Bolaños, Mauricio Campos Carrión, José María Vargas Callejas, Napoleón Murillo García, Marcos Castillo Masis, así como los señores Luis Miranda Muñoz, director general a.i, Mauricio Rodríguez Fallas, asesor jurídico de Aviación Civil; y la señorita Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 36-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 36-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO

La señora Allison Aymerich solicita el ingreso de la abogada Sindy Coto a la sesión para colaborar con el estudio de temas legales y demás.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar el ingreso de la señora Coto a la sesión del Consejo.

Al ser las 18:01 ingresa a la sesión la señora Sindy Coto, asesora legal externa.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 34-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 15 de setiembre del 2022.

El señor director William Rodríguez López se abstiene de votar el acta, debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde esta. **ACUERDO FIRME.**

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 18:03 ingresa a la sesión el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0452-2022, del 16 junio del 2022 y suscrito por el señor Miller Rodríguez R., inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, en el que remite solicitud de sustitución de puesto clave de Gerente de Desarrollo Aeroportuario, Planificación, Ingeniería.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0452-2022, del Órgano Fiscalizador:

1.Aprobar la sustitución del Arq. Eduardo Chamberlain Gallegos en el puesto Clave de Gerente de Desarrollo Aeroportuario, Planificación, Ingeniería (puesto conocido como director de ingeniería, planificación y construcción), por el Ing. Franklin Orozco Molina.

2.Notifíquese al Gestor Interesado.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0539-2022, del 20 julio del 2022 y suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la solicitud de COOPESA para la instalación de un Hangar móvil para trabajos específicos, denominado H5.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0539-2022, del Órgano Fiscalizador:

1.No autorizar a Coopesa la construcción del hangar denominado H5, debido al potencial incremento del riesgo operacional que significa para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), la actividad operacional que generaría el proyecto del H5 -incluyendo el ingreso de aeronaves al hangar propuesto por Coopesa -, en el área adyacente donde se ubica la posición de estacionamiento de A13; la cual, fue diseñada para la operación de aeronaves tanto cuerpo angosto – tipo C-, así como, para aeronaves de cuerpo ancho -tipo D y E-, lo que la convierte en una posición de estacionamiento estratégica para el AIJS, en virtud de su altísimo uso y ocupación.

2.Instruir a la Dirección General de Aviación Civil, para que se reactive el traslado del proyecto de las instalaciones de Coopesa, ya que, los terrenos que ocupa actualmente se consideran indispensables para satisfacer la demanda a corto, mediano y largo plazo del AIJS.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0567-2022, del 03 agosto del 2022 y suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la entrega del paquete documental CCC-Food Court, Expansión del Edificio Comercial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria. (Fase III Interiorismo)

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0567-2022, del Órgano Fiscalizador:

1.Aprobar el Paquete Documental, para la Fase III -Interiorismo- del proyecto denominado CCC-Food Court, Expansión del Edificio Comercial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria

2.Reiterar al Gestor que la inversión que realice el proyecto denominado CCC-Food Court, Expansión del Edificio Comercial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria, no se trasladarán a tarifas, ya que su recuperación se dará por los ingresos comerciales. El Gestor asume la responsabilidad por su propia cuenta y riesgo en la ejecución del proyecto, el cual será financiado con recursos propios o de terceros, sin comprometer recursos del CETAC-DGAC, ni del plan de inversión al que se obliga el Gestor, de conformidad con el Plan Maestro del AIJS. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 18:30 se retira de la sesión el señor Fernando Soto Campos.

IV.- ÓRGANO DE CONTROL

ARTÍCULO SÉTIMO

De conformidad con el oficio CETAC.AIDOQ-OC-OF-0111-2022, del 26 julio del 2022 y suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano de Control, y exposición realizada por la señora Sindy Coto, asesora legal externa, en el que remiten para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la resolución final de concursos externos para designación de gerente y fiscalizador del contrato de concesión de la terminal de pasajeros del AIDOQ.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-OC-OF-0111-2022, del Órgano de Control:

1. Con base en las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control, declarar desiertos los concursos:

   1) No.002-2021: "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA GERENCIA DE LA CONCESIÓN DE LA NUEVA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER

   2) No. 03-2021: "CONTRATACIÓN DEL FISCALIZADOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA NUEVA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS"

2. Comunicar lo anterior, al Fideicomiso para que se proceda como en derecho corresponda, y se comunique lo pertinente a los participantes.

3. Instruir a la dirección general para que se conforme un grupo de trabajo y presenten a este Consejo una propuesta, para la solución de las plazas de gerencia de proyecto y fiscalizador del contrato de concesión, en la sesión del martes 27 de setiembre.

4. Instruir a la presidencia para que se brinde respuesta al oficio de la Contraloría General de la Republica. **ACUERDO FIRME**

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE AÉREO

Al ser las 18:56 ingresa a la sesión el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la unidad de transporte aéreo.

ARTÍCULO OCTAVO

Primero: La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0877-2022, del 23 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DSO-TA-INF-127-2022, del 20 de mayo del 2022, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general sin límite de suma de la Compañía Panameña de Aviación S.A, para la inclusión de vuelos en código compartidos en la operación en código compartido entre Copa e Iberia a partir del 01 de junio del 2022 y hasta nuevo aviso.

Segundo: La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1224-2022, del 01 de agosto del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DSO-TA-OF-220-2022, del 01 de agosto del 2022, suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remite el informe para modificar parcialmente el informe DGAC-DSO-TA-INF-127-2022, en la operación código compartido entre Copa e Iberia.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1224-2022, de la Dirección General; DGAC-DSO-TA-OF-220-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Aprobar la inclusión del vuelo en código compartido de la empresa Compañía Iberia Líneas Aéreas de España S.A, Operadora y Copa.

Vuelo		Frecuencia	Vigencia		Ruta	
Regular	Compartido		Desde	Hasta	Origen	Destino
CM 163	IB*1693	Las autorizadas	01/06/2022	Hasta nuevo aviso	SJO	PTY
CM 162	IB*1690				PTY	SJO

Nota: 1) Las horas de operación serán aquellas que la compañía Copa Airlines tenga autorizadas producto de sus operaciones junto con sus rutas que tenga autorizadas en el país. 2) Las frecuencias y rutas estarán vigentes siempre y cuando la compañía Copa Airlines solicite su efectiva operación.

2.-Notifíquese al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de Compañía Panameña de Aviación S.A. Operadora, por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com, pedro@ollerabogados.com, larredondo@ollerabogados.com, jprado@ollerabogados.com.

En todo lo demás el informe DGAC-DSO-TA-INF-127-2022 del 20 de mayo del 2022 se mantiene invariable. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1364-2022, del 26 de agosto del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DSO-TA-INF-194-2022, del 24 de agosto del 2022, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada el señor Rolando Laclé Castro, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V. (VOLARIS), solicita de manera extemporánea al Consejo Técnico de Aviación Civil la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en la ruta: Cancún, Estados Unidos Mexicanos, San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 17 de agosto hasta 30 de agosto del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1364-2022, de la Dirección General; DGAC-DSO-TA-OF-194-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V. (VOLARIS), la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias, en la ruta Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 18 de agosto y hasta el 30 de agosto del 2022 tal como se detalla:

N° Vuelo	Días cancelados	Ruta
Y4-310	18, 19, 20, 23, 24, 26, 28, 29, 30	CUN-SJO-CUN
Y4-311		

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Recordar a la compañía que cualquier gestión sobre modificación de itinerarios debe ser presentado en la Ventanilla Única, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación.

3. Notifíquese a los correos electrónicos ernesto.gutierrez@volaris.com; miguel.alba@volaris.com; jorge.castillo@volaris.com; valeria.romero@volaris.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1424-2022, del 02 de setiembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DSO-TA-INF-199-2022, del 01 de setiembre del 2022, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada el señor Mauricio Gerardo Alpízar Céspedes, apoderado generalísimo de la compañía Helijet Aviation S.A, para la aprobación de tarifas para brindar servicios de vuelos especiales comerciales para las aeronaves con matrícula P4-ZZZ, aeronave de ala fija.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1424-2022, de la Dirección General; DGAC-DSO-TA-OF-199-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar el registro de tarifas en dólares estadounidenses, presentadas por la empresa Helijet Aviation S.A. a partir de la aprobación del CETAC en la modalidad de vuelos especiales con ala fija, según se detalla a continuación:

Tipo	Modelo	Precio por hora
Aeronave ala fija	EMB-505 (Phenom 300)	$4.800 usd + iva

2.- Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil) con al menos 30 días naturales de anticipación a su entrada en vigor. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1367-2022, del 26 de agosto del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DSO-TA-INF-195-2022, del 26 de agosto del 2022, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada el señor Hernán González Villar en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Aires de Pavas S.A., cédula jurídica 3-101-046846, para el registro y aprobación de nuevas tarifas para servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales, para los equipos debidamente autorizados para la compañía Aires de Pavas S.A.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1367-2022, de la Dirección General; DGAC-DSO-TA-OF-195-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Aprobar las tarifas en dólares estadounidenses, solicitadas por la compañía Aires de Pavas S.A para el servicio de vuelos especiales con aeronaves de ala fija a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil tal como se detalla:

TARIFA 1

Equipo KODIAK
U.S.D. $1.590,00 (Mil quinientos noventa dólares estadounidenses netos) por hora de vuelo.

Equipo CESSNA
U.S.D.$ 860,00 (Ochocientos sesenta dólares estadounidenses netos) por hora de vuelo
en,
Tarifa sin aplicar ningún descuento por hora de vuelo.

Regulaciones

Tarifa para temporada alta o días de mucha demanda.
El Operador (AIRES DE PAVAS) podrá incrementar hasta en un 10% la tarifa.
El Operador (AIRES DE PAVAS) también podrá hacer descuentos a esta tarifa de hasta un 15%.
Los incrementos o descuentos en los porcentajes indicados son con el fin de trabajar con agencias de viajes, intermediarios de ventas, etc.

TARIFA 2

Equipo KODIAK

U.S.D. $1.380,00 (Mil trescientos ochenta dólares estadounidenses netos) por hora de vuelo.

Equipo CESSNA
U.S.D.$600,00 (Seiscientos dólares estadounidenses netos) por hora de vuelo
Tarifa sin aplicar ningún descuento por hora de vuelo.

Regulaciones
Tarifa de temporada baja o de poca demanda de la aeronave. El Operador (AIRES DE PAVAS S.A.) podrá incrementar o reducir esta tarifa hasta en un 25% en la contratación de paquetes de horas de vuelo o reservas con antelación de horas prepagadas con agencias de viajes, intermediarios de ventas, etc.

TARIFA 3

Equipo KODIAK
U.S.D.$1.120,00 (Mil ciento veinte dólares estadounidenses netos) por hora de vuelo.

Equipo CESSNA
U.S.D.$535,00 (Quinientos treinta y cinco dólares estadounidenses netos) por hora de vuelo.

Regulaciones

• Tarifas aplicada directamente por el operador (AIRES DE PAVAS) a sus clientes directos en los siguientes casos:

• Vuelos promocionales y de demostración a clientes

• Vuelos de reposición.

• Tramos de ruta (piernas) vacías, según disponibilidad.

• Contratación de paquetes de horas en tramos de ruta (piernas) vacías

• La negociación de tramos de ruta (piernas) vacías, permite a la empresa obtener rentabilidad de los tiempos de vuelo ociosos de la aeronave, pudiendo ofrecer tarifas menores a los clientes directos de la empresa, según disponibilidad. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1433-2022, del 06 de setiembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DSO-TA-INF-200-2022, del 05 de setiembre del 2022, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, para la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en la ruta Toronto, Canadá- San José, Costa Rica y viceversa, entre el 06 al 28 de setiembre del presente año.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1433-2022, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-200-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la compañía Air Canadá, la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en la ruta Toronto, Canadá - San José, Costa Rica y viceversa, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 06 de setiembre y hasta el 28 de setiembre del 2022 tal como se detalla:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA
Frecuencias canceladas

N° Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	Ruta
AC1097	06/09/2022	27/09/2022	2	YYZ-SJO
AC1098	07/09/2022	28/09/2022	3	SJO-YYZ

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1470-2022, del 08 de setiembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DSO-TA-INF-202-2022, del 07 de setiembre del 2022, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Rolando Laclé Castro, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V. (VOLARIS), solicita de manera extemporánea la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en la ruta: Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 04 de setiembre hasta el 12 de setiembre del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1470-2022, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-202-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.-Autorizar a la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V. (VOLARIS), la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias, en la ruta Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 04 de setiembre y hasta el 12 de setiembre del 2022 tal como se detalla:

C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Recordar a la compañía que cualquier gestión sobre modificación de itinerarios debe ser presentado en la Ventanilla Única, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación.

3.Notifíquese a los correos electrónicos ernesto.gutierrez@volaris.com; miguel.alba@volaris.com; jorge.castillo@volaris.com; valeria.romero@volaris.com. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 19:10 se retira de la sesión el señor Cristian Chinchilla Montes.

B. – DEPARTAMENTO DE AEROPUERTOS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0787-2022, del 04 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DA-IA-OF-0211-2022, del 02 de mayo del 2022, suscrito por el señor Daniel Calderón Mata, jefe Proceso de Planificación Aeroportuaria y la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefa Departamento de Aeropuertos, en el que remiten el informe relacionado con el estado actual de

la pista del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, de conformidad con el artículo 06 de la sesión ordinaria 31-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 04 de mayo del 2022.

La señora Allison Aymerich menciona que en el despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes se está manejando el asunto sobre el estado de la pista del AIDOQ, y están realizando un informe con posibles soluciones, el cual será presentando al CETAC para que posteriormente sea remitido a la presidencia de la república.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Instruir a la presidencia del Consejo a liderar el trabajo y presentar un informe a los demás directores en cuanto se tengan las soluciones propuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Unidad de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico informe suscrito por los siguientes señores: Ignacio Acuña Fallas, ingeniero de planificación aeroportuaria, Daniel Calderón, jefe Proceso de Planificación Aeroportuaria, Alexander Sanchez Mora, jefe unidad de infraestructura aeronáutica y la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefa Departamento de Aeropuertos, en el que remiten el informe para iniciar trámite expropiatorio parcial de la finca folio real N°5019084-000; para proyecto de: "ampliación de servicios de infraestructura y equipamiento y construcción de pista provisional (calle de rodaje) para una categoría OACI 4E en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós"

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Instruir a la dirección general para que se verifique el estado actual de los trámites de la expropiación parcial finca folio real N°5019084-000 plano catastrado G-48030-1962 y presentarlo a este Consejo el martes 27 de setiembre. **ACUERDO FIRME**

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1500-2022, del 15 de setiembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1069-2022, del 15 de setiembre del 2022, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de ley denominado "ADICIÓN DEL TRANSITORIO IV A LA LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL Y SUS REFORMAS, LEY NÚMERO 8316 DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2002".

El señor William Rodríguez señala que es de gran importancia realizar un benchmarking, para verificar cual sería la posición de Costa Rica como aeropuerto centroamericano y aeropuertos competidores desde el punto de vista de los montos a pagar por concepto de impuestos de salida, así como un análisis de sensibilidad de la demanda para estudiar cómo afectaría el proyecto de ley a la atracción de turistas que es lo que el ICT tiene como gestión. A razón de esto el señor Mauricio Rodríguez indica que el departamento de transporte aéreo ya se encuentra analizando cómo realizar este estudio de sensibilidad.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

- Solicitar al departamento de transporte aéreo que realice un benchmarking y un análisis de sensibilidad de la demanda para estudiar cómo afectaría el proyecto de ley a la atracción de turistas al país.

- Dar por recibido el proyecto de ley presentado por la asesoría jurídica y que los directores del consejo presenten el jueves 29 de setiembre las observaciones a la propuesta del proyecto de ley. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0884-2022, del 24 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0562-2022, del 24 de mayo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 1022-2022-E del 11 de mayo de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informan de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación y hasta el 30 de junio de 2022.

El señor Mauricio Rodríguez indica que los plazos ya vencieron, por lo tanto, al carecer de interés actual, se solicita el archivo de la gestión.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Proceder con el archivo del trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-886-2022, del 24 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0559-2022, del 24 de mayo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomas Nassar Pérez, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-886-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0559-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.2, a la cual se le asigna el número 0132-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0132-2022 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por el Tomas Nassar Pérez, la renovación al certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Transporte aéreo público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.

Ruta: Gatwick, Reino Unido-San José, Costa Rica – Gatwick, Reino Unido.

Derechos de Tráfico: Derechos de tercera y cuarta libertad del aire.

Frecuencia: Tres veces a la semana, no obstante, no existe límite de frecuencias según el memorando de entendimiento vigente.

Aeropuertos por utilizar: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en Costa Rica (SJO) y como aeropuertos alternos el Aeropuerto Daniel Oduber en Liberia Costa Rica, el aeropuerto internacional de Tocumen en Panamá y el Aeropuerto Internacional de El Salvador, así como el Aeropuerto de Londres, Gatwick.

Equipo de vuelo: Equipo B777 o el que esté debidamente incorporado en las especificaciones de operación de Costa Rica.

2. Vigencia: Otorgar la renovación al Certificado de Explotación con una vigencia de 15 años contados a partir de su expedición.

3) Consideraciones técnicas

La compañía British Airways PLC. deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4) Cumplimiento de las leyes: La compañía British Airways PLC. se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía British Airways PLC. deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 07 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía British Airways PLC. sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

2. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

3.Notifíquese el presente acuerdo al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de British Airways PLC, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0895-2022, del 24 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0574-2022, del 24 de mayo del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, en su condición de apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-016111, contra la resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0895-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0574-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.3, a la cual se le asigna el número 0133-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0133-2022 que resuelve:

1. Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, en contra de la resolución número 0068 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Por lo cual, el Por tanto 1) de ésta se debe leer de la siguiente manera:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-016111, representada por las señoras Johana Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, por la ocupación del hangar número 13A del*

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la compañía incumple con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encuentran aeronaves no autorizadas ni ligadas a su certificado operativo, según lo indicado en los oficios números DGAC-DA-OF-311-2021 del 14 de setiembre de 2021 y DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, distado por el Departamento de Aeropuertos, los cuales señalan en período correspondiente a los meses de enero a julio y de enero a setiembre de 2021, en dicho hangar se encontró la permanencia de las siguientes aeronaves: N771DE, N226KV, N216RP, TI-BGX, TI-BJX y TI-APX, de manera que el citado hangar es utilizado en forma irregular ratificando que la actividad por la cual fue concesionado el hangar ha variado, siendo esto una causal de desalojo de conformidad con el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

(...)".

2. El resto de la resolución se mantiene incólume.

3. Notifíquese a la compañía Aeronaves de América, representada por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la citada compañía, por medio del correo electrónico administracion@unifikasrl.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0917-2022, del 30 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0593-2022, del 27 de mayo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud del señor Jorge Eduardo Castillo Rovirosa, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, para la suspensión de las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, del 01 de junio al 31 de agosto de 2022 y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto de 2022, operadas por la compañía Vuela Aviación sociedad anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0917-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0593-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.4, a la cual se le asigna el número 0134-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0134-2022 que resuelve:

1) De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2022 del 20 de mayo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo y criterios técnico emitidos por las Unidad de Operaciones aeronáuticas y Aeronavegabilidad; Autorizar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-696997, representada por el señor Jorge Eduardo Castillo

Rovirosa; la suspensión temporal de la rutas San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 1° de junio al 31 de agosto de 2022, y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto de 2022.

2) Recordar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notifíquese al señor Jorge Eduardo Castillo Rovirosa, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos ernesto.gutierrez@volaris.com, miguel.alba@volaris.com y jorge.castillo@volaris.com Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

4) Lo anterior con efectos retroactivos, de conformidad con los artículos 143 y 144 de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0989-2022, del 21 de junio del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0668-2022, del 17 de junio del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de pago por diferencias salariales, interpuesto por la señora Sandra María López Madrigal, portadora de la cédula de identidad número 1-0919-0438, declarada mediante la sentencia de primera instancia número 1901-2020 de las veintiún horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente judicial 16-001377-0166-LA.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0989-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0668-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.5, a la cual se le asigna el número 0135-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.0135-2022 que resuelve:

1)Reconocer a la señora Sandra María López Madrigal, portadora de la cédula de identidad número 1-0919-0438, la suma de ¢10.731.594,61 (diez millones setecientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro colones con sesenta y un céntimos), correspondiente a la diferencia salarial bruta por concepto de diferencias salariales del 2 de julio de 2009 al 30 de abril de 2013, menos los siguientes montos: ¢1.040.139,17 (un millón cuarenta mil ciento treinta y nueve colones con diecisiete céntimos) correspondiente a cargas sociales y ¢1.804.388,74 (un millón ochocientos cuatro mil trescientos ochenta y ocho colones con setenta y cuatro céntimos) correspondiente al impuesto sobre la renta, **para una suma neta a pagar de ¢7.887.066,70** (siete millones ochocientos ochenta y siete mil sesenta y seis colones con setenta céntimos). Asimismo, se deberá cancelar un **monto correspondiente al 20% de la estimatoria ¢10.731.594,61 (diez millones setecientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro colones con sesenta y un céntimos), por concepto de costas procesales,** según lo establecido en la sentencia de primera instancia número 1901-2020 de las veintiún horas treinta

minutos del 17 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo de del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente judicial 16-001377-0166-LA. Ambos montos serán depositados en la **cuenta número IBAN CR48015202001026938527 del Banco de Costa Rica** a nombre de la señora López Madrigal.

2)Notifíquese la presente resolución a la señora Sandra María López Madrigal por medio de los correos electrónicos slopez@dgac.go.cr y abogadaramirez29@gmail.com

3)Notificar la presente resolución a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, para lo de su competencia. Comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Procuraduría General de la República mediante el correo electrónico yansiav@pgr.go.cr

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1359-2022, del 25 de agosto del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0985-2022, del 25 de agosto del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1657-2022 del 9 de agosto de 2022, mediante el cual la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América- Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de setiembre de 2022 y hasta el 1° de julio de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1359-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0985-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.6, a la cual se le asigna el número 0136-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0136-2022 que resuelve:

1) Conocer el escrito registrado con el consecutivo número conocer y dar por recibido el escrito identificado con registro VU-1657-2022-E, del 9 de agosto del 2022, mediante el cual la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía Delta Airlines Inc., cedula jurídico número 3-012-130869, informó de la suspensión de los vuelos regulares, en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de septiembre de 2022 al 1° de julio 2023.

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2) La compañía Delta Airlines Inc., para el reinicio de las operaciones, se deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía Delta Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

La señora Allison Aymerich le presenta a los directores el borrador de respuesta preparado por la asesoría jurídica, de conformidad con el requerimiento presentado por el señor David Damazzio en dónde solicita el acta y las grabaciones de la sesión ordinaria 32-2022 del 8 de setiembre del 2022.

A su vez indica que la secretaría del CETAC recibió el oficio número SIT-021-2022 suscrito por el señor Juan Carlos Barquero, secretario general del Sindicado de profesionales en control de tránsito aéreo (SITECNA), mediante el cual solicita que se le suministren las grabaciones de la primera sesión del Consejo.

La señora Allison Aymerich recalca la importancia de la confidencialidad de las sesiones del Consejo, hasta que las actas estén debidamente formalizadas y aprobadas, además hace énfasis en que la competencia del CETAC es remitir una terna al Poder Ejecutivo, la presidencia de la república es quien se encarga de elegir los cargos de director y subdirector.

El señor William Rodríguez señala la importancia de mantener un ambiente de confianza ya que el Consejo es un órgano colegiado y la información que se analiza y estudia durante las sesiones no se puede filtrar, a razón de esto el señor José María indica que se debe investigar de cómo se está dando esta fuga de información.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Preparar borrador de respuesta para atender la solicitud planteada por el SITECNA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

La señora Allison Aymerich solicita que se cree un plan de trabajo que permita aligerar los procesos administrativos del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Instruir a la dirección general para que se elabore un plan de trabajo que permita aligerar los procesos administrativos y sea presentado al Consejo el jueves 29 de setiembre.

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

El señor William Rodríguez comenta sobre disconformidad del IMAS en la asignación de espacios para sus tiendas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Daniel Oduber Quirós, y señala que estarán presentando una solicitud formal al Consejo para el análisis del caso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor William Rodríguez.

ACTA No. 36-2022

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS CON VEINTE NUEVE MINUTOS

ALLISON AYMERICH PÉREZ

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

NAPOLEÓN MURILLO GARCÍA

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

MARCOS CASTILLO MASÍS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 36-2022

Fecha: 22 de setiembre del 2022
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- APROBACIÓN DEL ACTA

III.- ASOCIACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

1.- Solicitud de audiencia de la Asociación de Líneas Aéreas (ALA). Oficio ALA-DE-03-2022

2.- Exposición sobre propuesta epass-egates en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría -AIJS-

IV.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Solicitud de sustitución de puesto clave de Gerente de Desarrollo Aeroportuario, Planificación, Ingeniería

2.- Solicitud de COOPESA para la instalación de un Hangar móvil para trabajos específicos, denominado H5.

3.- Entrega del paquete documental CCC-Food Court, Expansión del Edificio Comercial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria. (Fase III Interiorismo)

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
A.- DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE AÉREO

A1.-Informe relacionado con la solicitud de la Compañía Panameña de Aviación S.A, para la inclusión de vuelos en código compartidos en la operación en código compartido entre Copa e Iberia a partir del 01 de junio del 2022 y hasta nuevo aviso.

A2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V. (VOLARIS), para la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en la ruta: Cancún, Estados Unidos Mexicanos San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 17 de agosto hasta 30 de agosto del 2022.

A3.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Helijet Aviation S.A, para la aprobación de tarifas para brindar servicios de vuelos especiales comerciales para las aeronaves con matrícula P4-ZZZ, aeronave de ala fija.

A4.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Aires de Pavas S.A., para el registro y aprobación de nuevas tarifas para servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales, para los equipos debidamente autorizados para la compañía Aires de Pavas S.A.

A5.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Air Canadá, para la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en la ruta Toronto, Canadá- San José, Costa Rica y viceversa, entre el 06 al 28 de setiembre del presente año.

A6.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V. (VOLARIS), solicita de manera extemporánea la modificación de itinerarios por disminución de frecuencias en la ruta: Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 04 de setiembre hasta el 12 de setiembre del 2022.

B.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

B1.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Jetblue Airways Corporation, para la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación y hasta el 30 de junio de 2022.

B2.- Informe relacionado con la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.

B3.- Informe relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, en su condición de apoderadas generalísimas de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, contra la resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

B4.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, para la suspensión de las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, del 01 de junio al 31 de agosto de 2022 y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto de 2022, operadas por la compañía Vuela Aviación sociedad anónima.

B5.- Informe relacionado con la solicitud de pago por diferencias salariales, interpuesto por la señora Sandra María López Madrigal, declarada mediante la sentencia de primera instancia número 1901-2020 de las veintiún horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente judicial 16-001377-0166-LA.

B6.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., para la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América- Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de setiembre de 2022 y hasta el 1° de julio de 2023.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No. 0132-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:46 horas del veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

Se conoce la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomas Nassar Pérez, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía British Airways PLC un certificado de explotación para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado fue otorgado por el plazo de 5 años, es decir, hasta el 15 de julio de 2021.

Segundo: Que la compañía British Airways PLC solicitó la extensión del plazo de su certificado de explotación, con fundamento en los directrices números 079-MP-MEIC y 113MP-MEIC, emitidas en el contexto de la situación de emergencia sanitaria mundial ocasionada por el coronavirus (Covid-19). Dicha extensión del plazo del certificado de explotación fue autorizada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución numero 116-2021 del 12 de julio de 2021, por lo que dicho certificado estuvo vigente hasta el 17 de enero de 2022.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla 2522-2021-E del 29 de octubre de 2021, el señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, solicitó la renovación del certificado de explotación; así como, un permiso provisional de operación a partir del 18 de enero de 2022.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0862-2021 del 5 de noviembre de 2021, los señores Ramón Mora Goldoni y Elmer Hernández Chaves, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron lo siguiente:

> *"En referencia a la solicitud de la compañía British Airways, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción técnica para lo siguiente:*
>
> *1. La operación de la ruta Gatwick, Reino Unido-San José de Costa Rica-Gatwick, Reino Unido.*
>
> *2. La extensión de un Permiso Provisional de Operación a partir del 18 de enero de 2022".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-190-2021 del 1 de diciembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

1) Otorgar a la compañía British Airways PLC, la renovación del certificado de explotación bajo las siguientes características:

Tipo de servicio: *Transporte aéreo público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.*

Ruta: *Gatwick, Reino Unido-San José, Costa Rica – Gatwick, Reino Unido.*

Derechos de Tráfico: *Derechos de tercera y cuarta libertad del aire.*

Frecuencia: *Tres veces a la semana, no obstante, no existe límite de frecuencias según el memorando de entendimiento vigente.*

Aeropuertos por utilizar: *Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en Costa Rica (SJO) y como aeropuertos alternos el Aeropuerto Daniel Oduber en Liberia Costa Rica, el aeropuerto internacional de Tocumen en Panamá y el Aeropuerto Internacional de El Salvador, así como el Aeropuerto de Londres, Gatwick.*

Equipo de vuelo: *Equipo B777 o el que esté debidamente incorporado en las especificaciones de operación de Costa Rica.*

Vigencia: *Según lo establezca el CETAC.*

2) Conceder a la compañía BRITISH AIRWAYS PLC, al amparo del artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, permiso provisional de operación, efectivo a partir del 18 de enero del 2022, de acuerdo con el siguiente itinerario... "

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0243-2021 del 6 de diciembre de 2021, el señor Roy Mauricio Vázquez Vázquez, jefe de la Unidad de AVSECFAL, en lo que interesa indicó lo siguiente:

"... el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de la aviación civil (PSE), de la empresa British Airways, vence el 03 diciembre de 2023, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-033-2021, por lo anterior, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas.

a. Gatwick, Reino Unido -San José, Costa Rica- Gatwick, Reino Unido,

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa British Airways, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión.

Séptimo: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 01-2022 del 10 de enero de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

*"**1.** Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía de la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por la señora Tomas Nassar Pérez, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.*

***2.** En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación al certificado de explotación, conceder a la compañía British Airways PLC un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 18 de enero de 2022, con el fin de que pueda operar la ruta referida. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.*

Octavo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única 0543-2022 del 7 de marzo de 2022, el señor Tomás Nassar Pérez, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento de un segundo permiso provisional de operación a partir del 19 de abril de 2022; en virtud de que la publicación para audiencia pública no se ha efectuado por temas presupuestarios de la Dirección General de Aviación Civil y el trámite de ampliación no habrá concluido para el momento en que venza el primer permiso provisional de operación, siendo esta el 18 de abril de 2022.

Noveno: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 21-2022, del 21 de marzo del 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, otorgar a la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por el señor Tomas Nassar Pérez, un segundo permiso provisional de operación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, por un plazo de tres meses a partir del 19 de abril de 2022, fecha posterior al vencimiento del primer permiso provisional autorizado. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

Décimo: Que mediante La Gaceta número 64 del 4 de abril de 2022, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía British Airways PLC. La audiencia pública se celebró el 4 de mayo de 2022, sin que se presentaran oposiciones a dicha solicitud.

Décimo primero: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 10 de marzo de 2022, se verificó que la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, se encuentran al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Décimo segundo: Que el 10 de mayo de 2022, se consultó el sistema de impuesto a Personas Jurídicas del Sistema de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda y se comprobó que la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, se encuentra al día, así mismo se verifico que la compañía British Airways PLC, se encuentra vigente en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Décimo tercero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.

En este sentido, mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil, le otorgó a la compañía British Airways PLC un certificado de explotación para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado fue otorgado por el plazo de 5 años, es decir, hasta el 15 de julio de 2021.

La compañía British Airways PLC solicitó la extensión del plazo de su certificado de explotación, con fundamento en los directrices números 079-MP-MEIC y 113MP-MEIC, emitidas en el contexto de la situación de emergencia sanitaria mundial ocasionada por el coronavirus (Covid-19). Dicha extensión del plazo del certificado de explotación fue autorizada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución numero 116-2021 del 12 de julio de 2021, por lo que dicho certificado estuvo vigente hasta el 17 de enero de 2022.

Al respecto, mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 01-2022 del 10 de enero del 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil, acordó otorgar a la compañía British Airways PLC un primer permiso provisional de operación a partir del 18 de abril de 2022, con el fin de que continue brindando los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa. Posteriormente y en virtud de que la publicación para audiencia pública no se había efectuado por temas presupuestarios de la Dirección General de Aviación Civil, mediante articulo artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 21-2022 del 21 de marzo de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó otorgarle a la compañía British Airways PLC un segundo permiso provisional por un plazo de tres meses a partir del 19 de abril de 2022.

Ahora bien, en esta misma línea de ideas, debemos indicar que, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En igual sentido, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

Asimismo, el artículo 172 dispone:

> *"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.*
>
> *El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad y a las* disposiciones *del reglamento respectivo".*

Que Realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía British Airways PLC cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgar la renovación al certificado de explotación para para ofrecer servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta Gatwick, Reino Unido-San José, Costa Rica-Gatwick, Reino Unido.

Que la audiencia pública para conocer la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, se celebró a las 09:30 horas del 4 de mayo de 2022, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por el Tomas Nassar Pérez, la renovación al certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Transporte aéreo público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.

Ruta: Gatwick, Reino Unido-San José, Costa Rica – Gatwick, Reino Unido.

Derechos de Tráfico: Derechos de tercera y cuarta libertad del aire.

Frecuencia: Tres veces a la semana, no obstante, no existe límite de frecuencias según el memorando de entendimiento vigente.

Aeropuertos por utilizar: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en Costa Rica (SJO) y como aeropuertos alternos el Aeropuerto Daniel Oduber en Liberia Costa Rica, el aeropuerto internacional de Tocumen en Panamá y el Aeropuerto Internacional de El Salvador, así como el Aeropuerto de Londres, Gatwick.

Equipo de vuelo: Equipo B777 o el que esté debidamente incorporado en las especificaciones de operación de Costa Rica.

2. Vigencia: Otorgar la renovación al Certificado de Explotación con una vigencia de 15 años contados a partir de su expedición.

3) Consideraciones técnicas

La compañía British Airways PLC. deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4) Cumplimiento de las leyes: La compañía British Airways PLC. se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía British Airways PLC. deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de

Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía British Airways PLC. sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

5. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

6. Notifíquese el presente acuerdo al señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de British Airways PLC, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial e inscribase en el Registro Aeronáutico.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 36-2022

Anexo N°.3

No. 0133-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:52 horas del veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, en su condición de apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-016111, contra la resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Resultando

Primero: Que mediante el artículo undécimo de la sesión ordinaria 26-2011 del 13 de abril de 2011, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Aeronaves de América sociedad anónima permiso de uso en precario del hangar 11-A (actual 13-A) para actividad privada con una vigencia de 5 años.

Segundo: Que mediante el artículo vigésimo de la sesión ordinaria 18-2022 del 9 de marzo de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, mediante la cual se realizó intimación de desalojo administrativo en contra de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, por la ocupación del hangar número 13-A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la compañía incumplió con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento de asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encontraron aeronaves no autorizadas ni ligadas a su certificado operativo, según lo indicado en los oficios números DGAC-DA-OF-311-2021 del 14 de setiembre de 2021 y DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, emitidos por el Departamento de Aeropuertos.

Tercero: Que mediante oficio número CETAC-AC-2022-0321 del 21 de marzo de 2022, la Administración les notificó a las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, la resolución número 0068-2022 citada.

Cuarto: Que, mediante escrito del 19 de abril de 2022, registrado en ventanilla única número 0842-2022-E de misma fecha, las señoras Cerdas Barquero y Cerdas Verdesia, en su condición antes citada, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución número 0068-2022 citada.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Admisibilidad del recurso

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de

Aviación Civil segura el tema impugnatorio de los actos del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil.

En este sentido, el artículo 307 de la Ley General de Aviación Civil establece contra los actos administrativos de la Dirección General de Aviación Civil podrá pedirse, ante ella revisión o revocatoria, dentro de los cinco días posterior a su notificación.

Asimismo, el artículo 309 de la misma norma señala que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de una resolución dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, la misma podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración.

En este sentido, mediante acta de notificación 0092 del 22 de marzo de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil notificó a las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, la resolución número 0068-2022 de las 18:17 del 9 de marzo de 2022, por lo cual, mediante escrito del 19 de abril de 2022, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0842-2022-E, las mencionadas señoras interpusieron recurso de reconsideración contra la citada resolución.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, se considera admisible el recurso de reconsideración planteado por las señoras Cerdas Barquero y Cerdas Verdesia, por haber sido presentado dentro del plazo legal otorgado para dichos efectos, por lo que se procede a conocer el mismo.

II. Sobre el fondo del asunto

1) Objeto del recurso:

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, en contra de la resolución número 0068-2022 de las 18:17 del 9 de marzo de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, la cual señala en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

> ***1)*** *Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-016111, representada por las señoras Johana Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, por la ocupación del hangar número 13A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la compañía incumple con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encuentran aeronaves no autorizadas ni ligadas a su certificado operativo, según lo indicado en los oficios números DGAC-DA-OF-311-2021 del 14 de setiembre de 2021 y DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, distado por el Departamento de Aeropuertos, los cuales señalan en período correspondiente a los meses de enero a julio y de enero a setiembre de 2021, en dicho hangar se encontró la permanencia de las siguientes aeronaves: N771DE, N226KV, N216RP, TI-BGX, TI-BJX, TI-APX, TI-BFQ, de manera que el citado hangar es utilizado en forma irregular ratificando que la actividad por la cual fue concesionado el hangar ha*

variado, siendo esto una causal de desalojo de conformidad con el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

***2)** Otorgar a la compañía Aeronaves de América sociedad anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*

***3)** Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.*

(...)".

2) Alegatos de las recurrentes:

Las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, alegan que en la resolución número 0068-2022 citada, se producen una serie de agravios que no hacen posible el desalojo administrativo de su representada del hangar 13-A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, los cuales se indican a continuación:

"(...)

1- Señalamos como primer agravio que la resolución comunicada no ha adquirido firmeza y no obstante en el mismo plazo otorgado por ley para recurrir, se ordena desalojar el hangar en cuestión.
(...)

En el acto que se recurre, el Consejo ordena a AERONAVES DE AMERICA, S.A desalojar el espacio 13 A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, lo que implica para la empresa dejar sin protección la aeronave autorizada para ser albergada en ese espacio.

Es por lo anterior, que con fundamento en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, se solicita respetuosamente tener por suspendidos los efectos del acto impugnado, sea la orden de desalojo del espacio 13 A, mientras se resuelve el recurso de reconsideración ha interpuesto, ya que de su resolución dependería si en efecto el desalojo debe continuar o bien la decisión de desalojar se revoque.

2- En la resolución de desalojo se incluye la aeronave TI-BFQ, como aeronave no autorizada.

(...)

Sobre este aspecto, debemos señalar que el hangar 13 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños tiene autorizado un uso compartido por dos empresas, la empresa Aeronaves de

América, S.A. permisionaria del espacio identificado como 13 A y la empresa Inversiones Siete Veintiuno, S.A. permisionaria del espacio identificado como 13 B.

(...)

Debe considerarse que en el hangar 13 no existe una división material entre el espacio 13 A y 13 B por lo que de la inspección visual que realizan los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil, es posible apreciar la permanencia de la aeronave TI-BFQ en el hangar, pero no por ello que se esté realizando un uso no autorizado del mismo.

Al encontrarse debidamente autorizada la empresa Inversiones Siete Veintiuno, S.A. para mantener su aeronave TI-BFQ en el hangar 13 B, resulta imposible entonces que Aeronaves de América haya incumplido los términos del permiso y por lo tal razón la resolución recurrida debe revocarse.

3- No ha existido variación en el uso del hangar.

(...)

Tómese en cuenta que el permiso otorgado a AERONAVES DE AMERICA, S.A. fue para el aparcamiento de aeronaves y el hangar en ningún momento ha sido utilizado para ninguna otra actividad distinta, no siendo de recibo el argumento de que la actividad autorizada ha sido variada por parte de la permisionaria.
El permiso originalmente fue otorgado para la aeronave el pernocte de la aeronave TI-ADV y esta aeronave continúa siendo propiedad de Aeronaves de América, S.A. y la propiedad de aeronaves se mantienen como requisitos para la ocupación del hangar, no habiéndose variado el uso autorizado al hangar 13 A.

4- Preterición total de la prueba aportada a los autos, en claro perjuicio del ejercicio de nuestro derecho de defensa

Dentro del proceso, al responder las consultas realizadas por el Departamento de Aeropuertos en el oficio DGAC-DA-OF-311-2021, nuestra representada aportó una serie de prueba y presentó explicaciones que no fueron tomadas en cuenta al dictar esta resolución que se recurre.

Nótese como la respuesta de AERONAVES DE AMERICA, S.A. presentada mediante oficio del 4 de noviembre de 2021, fue amplia en explicaciones al Departamento de Aeropuertos, y dicha gestión si bien aparece como resultando Cuarto de la Resolución, no es tomada en cuenta en lo absoluto al momento de motivar la resolución que se impugna.

(...)

Es así, como el ejercicio del derecho de defensa y de oposición debe ser garantizado por la Administración y no como en este caso en el que nuestra respuesta fue requerida y tratada

como una mera formalidad, que no mereció ningún tipo de atención por parte del Órgano Decisor, que dictó su decisión de desalojo, a pesar de nuestras explicaciones, las cuales ni siquiera se dignó considerar, con lo cual se ha anulado la resolución recurrida, la cual debe revocarse.

5- Error de hecho en la apreciación de la prueba de cargo.

Como hemos dicho, la única prueba tomada en cuenta en el presente asunto ha sido la producida por la propia administración en nuestro perjuicio, sea los oficios DGAC-DA-OF-311-2021 y luego en el informe que el mismo Departamento emite mediante el oficio DGAC-DA-OF-383-2021.

(...)

De esta manera, queda claramente demostrado que las inspecciones existentes se refieren únicamente a 5 días de manera que el cargo atribuido a nuestra representada, de un supuesto incumplimiento por aparcamiento de aeronaves durante los meses de enero a setiembre de 2021, carece de prueba y por ello la resolución impugnada también debe revocarse.

6- Caducidad del proceso.

Queda claro de lo expuesto en el punto anterior, que la última fecha en la que la Dirección General de Aviación Civil hizo una inspección al hangar 13, fue el día 30 de julio de 2021, no obstante, el desalojo lo ordenó el pasado 22 de marzo de 2021, cuando habían transcurrido más de 7 meses.

No debe perderse de vista que la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 222 obliga al impulso oficioso del procedimiento, sin que la inercia de la Administración justifique la inercia del administrado.

Claramente en este caso, es a la Administración y no al permisionario, a quien corresponde el impulso procesal, dado que es la Administración la que aduce la existencia de un supuesto incumplimiento.

(...)"

Por lo hechos expuestos, las señoras Johana Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, realizaron la siguiente petitoria:

"(...)

En virtud de los argumentos y citas de ley anteriores, con todo respeto se solicita al Consejo Técnico de Aviación Civil, declarar con lugar el presente recurso y revocar la resolución impugnada.

(...)"

3) Análisis legal

Para dar un adecuado abordaje al presente recurso se analizará cada hecho por separado.

> ***1- Señalamos como primer agravio que la resolución comunicada no ha adquirido firmeza y no obstante en el mismo plazo otorgado por ley para recurrir, se ordena desalojar el hangar en cuestión.***

Con respecto a este punto, se debe considerar lo indicado en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública:

> *"Artículo 148.-Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación".*

Como puede verse en el artículo anterior, para el caso concreto, la interposición del presente recurso de reconsideración no suspende lo dispuesto en la resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

La orden girada en la citada resolución a la compañía Aeronaves de América sociedad anónima en cuanto a desalojar el hangar 13-A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y el plazo para recurrir no crean contradicción alguna al ordenamiento jurídico, de tal manera que las recurrentes no llevan la razón.

> ***2- En la resolución de desalojo se incluye la aeronave TI-BFQ, como aeronave no autorizada.***

Con respecto a este punto, es necesario realizar una aclaración con relación al hangar 13 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Según lo dispuesto en el oficio número DGAC-AGA-OF-380-2016 del 20 de julio de 2016, la otrora Unidad de Coordinación de Aeropuertos indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De conformidad al análisis de la situación, en conjunto con la Unidad de Asesoría Legal y de la comisión nombrada por la Dirección General (la cual está a cargo de efectuar un estudio de los espacios del aeropuerto), aunado a la reunión sostenida el día 17 de mayo de los corrientes entre el Director General de Aviación Civil y el señor Ortiz Meseguer, sobre el hangar en cuestión, se llegó a la conclusión que las únicas aeronaves que podrían ser autorizadas a permanecer en el hangar, son las aeronaves matrículas **TI-ADV** propiedad del concesionario actual y la **TI-BFQ**, propiedad de Inversiones Siete Veintiuno S.A. sociedad de*

la cual el permisionario es dueño del 50% de sus acciones, formando parte de un mismo grupo de interés económico, por lo que se valoró viable la división contractual del hangar en dos.

Siendo que el área total del hangar N°11 es de 906 metros cuadrados, esto de conformidad al croquis adjunto de la Unidad de Infraestructura, Proceso de Topografía Aeroportuaria, se procederá a dividir contractualmente el hangar en dos áreas iguales, constando así en las resoluciones del permiso de uso en precario, con la finalidad de acatar a lo que cita el Artículo 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, Decreto Ejecutivo N°34849-MOPT, el cual indica que "(...) el permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que ***posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo*** *y a los* ***propietarios de aeronaves de uso privado...)"*** *(la negrita no es del original)*

Adicionalmente, sigue indicando el citado oficio:

"(...)

- ***Hangar 11 A:*** *Bajo el concepto de* ***renovación*** *del permiso de uso en precario, se le asigna el hangar 11 A, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, costado oeste del hangar, frente a pista, a la empresa* ***ocupante*** *AERONAVES DE AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, para el resguardo de la aeronave matrícula* ***TI-ADV,*** *aeronave de su propiedad, para actividad aeronáutica privada, otorgándose un área de 453 metros cuadrados.*
- ***Hangar 11 B:*** *Como* ***nuevo concesionario,*** *se le asigna el hangar N°11 B, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, costado este del hangar, frente a pista, a la empresa INVERSIONES SIETE VEINTIUNO SOCIEDAD ANÓNIMA, para el resguardo de la aeronave matrícula* ***TI-BFQ,*** *aeronave de su propiedad, para actividad aeronáutica privada, otorgándose un área de 453 metros cuadrados".*

De lo anterior, queda claro que el hangar número 13 citado, fue dividido contractualmente en los espacios 13 A y 13 B, y fueron asignados de la siguiente manera:
Mediante artículo décimo de la sesión extraordinaria 72-2016 del 6 de octubre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó los siguiente:

"Otorgar la Renovación de Permiso de Uso en Precario a la empresa Aeronaves de América Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica 3-101-016-111, del espacio que en el presente acto se divide y se denomina Terreno número 11-A, costado oeste, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, frente a pista, para que sea utilizado en actividad aeronáutica privada y resguarde la aeronave de su propiedad, otorgándose un área de 453 metros cuadrados. La vigencia de este permiso de uso será de 5 años a partir de la notificación del acuerdo tomado por este Consejo Técnico".

Mediante artículo undécimo de la sesión extraordinaria 72-2016 del 6 de octubre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó los siguiente:

"Otorgar Permiso de Uso en Precario a la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número 3-101-077314, del espacio que en este acto se divide y se denomina Terreno número 11-B, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, costado este, frente a pista, para que sea utilizado en actividad aeronáutica privada y resguarde la aeronave de su propiedad, otorgándose un área de 453 metros cuadrados. La vigencia de este permiso de uso será de 5 años a partir de la notificación del acuerdo tomado por este Consejo Técnico".

De lo expuesto anteriormente, llevan razón las recurrentes al indicar que las compañías Aeronaves de América sociedad anónima e Inversiones Siete Veintiuno sociedad anónima, comparten el hangar 13 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, asimismo, según se ha expuesto cada una tiene asignada una parte del mismo (13-A y 13B), igualmente, pese a que existe un grupo de interés económico entre ambas compañías cada una cuanta con su certificado de explotación independiente, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Mediante correo electrónico de 28 de abril de 2022, el Departamento de Aeropuertos remitió a la Asesoría Jurídica unas fotografías externas e internas del hangar 13 citado, ante esto se le consulta si lo indicado por las recurrentes en cuanto a que si citado hangar tiene alguna división material que distinga el espacio 13-A del 13-B, y de acuerdo a lo visto en las fotografías indica que efectivamente no hay una división en la actualidad, asimismo, el Departamento de Aeropuertos indicó que con respecto a la aeronave matrícula TI-BFQ, propiedad de la compañía Inversiones Siete Veintiuno sociedad anónima, debido a un error material se incluyó en el oficio número DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, el cual indica que la misma se encontraba pernoctando sin permiso en el hangar 13-A, cuando queda debidamente comprobado que la misma podía permanecer ahí.

3- No ha existido variación en el uso del hangar.

Con respecto a este punto, se hace necesario recordar lo dispuesto sobre la asignación de permisos de uso en el artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34.849 del 6 de mayo de 2008, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 5º-**Permiso de uso:** El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado.*

El permiso de uso no otorgará derecho alguno al administrado sobre el dominio del Estado, más que la posibilidad de utilizar el espacio concedido para el ejercicio de una actividad aeronáutica, por la que deberá pagar un canon".

Según lo anterior, en el caso concreto de la compañía Aeronaves de América, según lo dispuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo décimo de la sesión extraordinaria 72-2016 del 6 de octubre de 2016, a la citada compañía se le otorgó la renovación del permiso de uso en precario del hangar 11-A (actual 13-A) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, para actividad aeronáutica privada y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-ADV.

De esta manera, el permiso de uso es claro y no está autorizando el pernocte de otras aeronaves que no son propiedad de la compañía Aeronaves de América, ante esta situación mediante oficio número DGAC-DA-OF-311-2021 de 14 de setiembre de 2021, se le solicitó a la citada compañía lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De acuerdo con los reportes de vigilancia citados, correspondiente a los meses de enero a julio del 2021 del hangar N°13 A, se reporta el pernocte de las aeronaves matrícula* ***N771DE, N226KV, N216RP****, Gran Caravan matrícula* ***TI-BGX****, Helicóptero A109E matrícula* ***TI-BJX*** *y la Bimotor PA-31-350 matrícula* ***TI-APX****, mismas que conforme revisión en el Registro Nacional de la Propiedad, Consulta de Aeronaves pertenecen a las empresas Prestige Wings, S.A., Helihover Holdings S.A. que se encuentra arrendada a la empresa Viajes Especiales Aéreos S.A.* ***(VEASA)*** *y la compañía Vuelos Ejecutivos S.A. que se encuentra arrendada a la empresa Prestige Wings S.A., respectivamente.*
>
> *Debido a lo anterior, para poder continuar con el trámite de renovación del permiso de uso en precario, se le solicita de la manera más atenta, indicar a este Departamento de Aeropuertos, la razón, por la cual, de la permanencia y pernocte dentro del espacio de las otras naves citadas, ya que, eventualmente, esa situación podría quebrantar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto* ***N° 34849-MOPT (...)".***

Debido a lo anterior, mediante escrito del 4 de noviembre de 2021, las señoras Cerdas Barquero y Cerdas Verdesia dieron respuesta al oficio número DGAC-DA-OF-311-2021 citado, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *1. Aeronave matrícula TI-BGX (caravan): Mi representada es propietaria de esta aeronave. En este sentido, se adjunta certificación de propiedad de la misma, Certificado de Matrícula donde se demuestra que la empresa propietaria es Southwest Aerospace S.A., así como certificación accionaria de la misma donde se indica que mi representada es la propietaria de ese capital accionario.*
> *2. Matrícula N226KV: esta aeronave mantenía como cede la República de Panamá, país donde operaba. Desconocemos con seguridad si ha permanecido o no en el Hangar de cita, más en todo caso la aeronave pertenecía a una empresa que conformaba un mismo grupo de interés económico de mi representada y no ha permanecido con regularidad en el Hangar pues como se indicó ésta pernocta operaba en Panamá.*
> *3. Matrícula TI-BJX: De acuerdo con nuestros registros, esta aeronave nunca ha estado en el espacio que nos ocupa, por lo que en este caso y con toda certeza, consideramos que se consignó por error de la Administración.*
> *4. TI-APX: No tenemos registros".*

Finalmente, ante la respuesta de las recurrentes, mediante oficio número DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos indicó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con los reportes de vigilancia sobre ocupación de hangares y espacios correspondiente a los meses de enero a septiembre del 2021 del hangar N°13 A, se evidencia que en el hangar concesionado pernoctaron las siguientes aeronaves, las cuales no se encuentran autorizadas a estar en el hangar:

- ***N771DE, N226KV, N216RP**, Aeronaves de matrícula extranjera*
- ***TI-BGX**, propiedad de Southwinds Aeroespace S.A. y a su vez arrendada a Prestige Wings S.A.*
- ***TI-APX**, propiedad de Vuelos Ejecutivos S.A. y a su vez arrendada a Prestige Wings S.A.*
- ***TI-BFQ,** propiedad de Inversiones Siete Veintiuno S.A.*
- *Otros vehículos no autorizados*

(...)".

Solo hay que indicar que la situación de la aeronave matrícula TI-BFQ, propiedad de Inversiones Siete Veintiuno sociedad anónima ya fue aclarada anteriormente.

De esta manera, según los reportes de vigilancia correspondientes, se dio la presencia de aeronaves no autorizadas en el citado hangar, por lo que se dio un uso no autorizado al mismo por parte de la citada compañía, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 inciso 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, existe una causal para proceder con el desalojo del hangar en cuestión.

4- Preterición total de la prueba aportada a los autos, en claro perjuicio del ejercicio de nuestro derecho de defensa

Con respecto a este punto, efectivamente en el oficio número DGAC-DA-OF-311-2021 de 14 de setiembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos le solicitó a la compañía Aeronaves de América sociedad anónima aclarar el pernocte de las aeronaves matrículas ***TI-BJX, N771DE, N226KV, N216RP, TI-BGX, TI-APX,*** debido a que según se indicó líneas atrás la citada compañía tiene un permiso de uso en precario en el hangar 13 A que le permite estacionar su aeronave matrícula **TI-ADV** y el caso ya señalado de la aeronave matrícula **TI-BFQ**, propiedad de la compañía Inversiones Siete Veintiuno sociedad anónima.

No obstante, la compañía Aeronaves de América sociedad anónima dio respuesta el 4 de noviembre de 2021, indicando al respecto:

"(...)

1. Aeronave matrícula TI-BGX (caravan): Mi representada es propietaria de esta aeronave. En este sentido, se adjunta certificación de propiedad de la misma, Certificado de Matrícula donde se demuestra que la empresa propietaria es Southwest Aerospace S.A., así como certificación accionaria de la misma donde se indica que mi representada es la propietaria de ese capital accionario.
2. Matrícula N226KV: esta aeronave mantenía como cede la República de Panamá, país donde operaba. Desconocemos con seguridad si ha permanecido o no en el Hangar de cita, más en todo caso la aeronave pertenecía a una empresa que conformaba un mismo grupo de interés económico de mi representada y no ha permanecido con regularidad en el Hangar pues como se indicó ésta pernocta operaba en Panamá.
3. Matrícula TI-BJX: De acuerdo con nuestros registros, esta aeronave nunca ha estado en el espacio que nos ocupa, por lo que en este caso y con toda certeza, consideramos que se consignó por error de la Administración.
4. TI-APX: No tenemos registros".

Como puede observarse, no se indica algo con respecto a las aeronaves matrículas N771DE y N216, con el resto no precisa si pernoctaron o no en el citado hangar y con la aeronave matrícula TI-BGX, que la empresa propietaria es Southwest Aerospace sociedad anónima, de la cual, las recurrentes son propietarias del capital accionario.

De lo anterior, para la Administración la información aportada por la compañía Aeronaves de América sociedad anónima no aclara la solicitud hecha en el oficio número DGAC-DA-OF-311-2021 citado.

Cabe indicar, además, que mediante oficio número DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos, con base en lo señalado por las recurrentes en el oficio del 4 de noviembre de 2021, indicó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con los reportes de vigilancia sobre ocupación de hangares y espacios correspondiente a los meses de enero a septiembre del 2021 del hangar N°13 A, se evidencia que en el hangar concesionado pernoctaron las siguientes aeronaves, las cuales no se encuentran autorizadas a estar en el hangar:

- ***N771DE, N226KV, N216RP**, Aeronaves de matrícula extranjera*
- ***TI-BGX**, propiedad de Southwinds Aeroespace S.A. y a su vez arrendada a Prestige Wings S.A.*
- ***TI-APX**, propiedad de Vuelos Ejecutivos S.A. y a su vez arrendada a Prestige Wings S.A.*
- ***TI-BFQ**, propiedad de Inversiones Siete Veintiuno S.A.*
- *Otros vehículos no autorizados*

Se adjuntan comprobantes de consulta de las matrículas citadas en el Registro Nacional, así como los informes de inspecciones realizados en el sitio.

(...)".

Por lo anterior, no llevan razón las recurrentes al indicar que la aclaración presentada en el oficio del 4 de noviembre de 2021 no fue tomada en consideración para ser valorada en la resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, la cual ordenó el desalojo administrativo de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima.

Debe traerse a colación un tema a destacar en el oficio de respuesta del 4 de noviembre de 2021, presentado por Aeronaves de América sociedad anónima y es el que indica que la aeronave Aeronave matrícula TI-BGX, es propiedad de la citada compañía, esto debido a que Southwest Aerospace sociedad anónima es la propietaria de la aeronave pero Aeronaves de América sociedad anónima es dueña del capital accionario, debe recordársele a esta compañía que su certificado de explotación y su permiso de uso en precario en el hangar 13-A solo le permite aparcar la aeronave de su propiedad matrícula **TI-ADV**, de lo contrario deberá solicitar permiso a la Administración para aparcar otras aeronaves.

5- Error de hecho en la apreciación de la prueba de cargo.

Como se indicó en el punto anterior, mediante oficio número DGAC-DA-OF-311-2021 de 14 de setiembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos solicitó a la compañía Aeronaves de América sociedad anónima aclarar el pernocte de las aeronaves matrículas ***TI-BJX, N771DE, N226KV, N216RP, TI-BGX, TI-APX***, no obstante, en su oficio de respuesta del 4 de noviembre de 2021, la citada compañía no aclara a la Administración la situación de las citadas aeronaves.

De esta manera, la Administración si tomó en consideración la respuesta de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, pero al no cumplir con lo solicitado se procedió con lo dispuesto en la resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022.

Con respecto a las inspecciones realizadas al hangar 13-A citado, y que constan en los formularios de verificación y vigilancia de espacios se indica lo siguiente:

- En el reporte de 30 de enero de 2021, se reporta el pernocte de las aeronaves matrículas N771DE, N226KV y TI-BGX.
- En el reporte de 25 de febrero de 2021, se reporta el pernocte de las aeronaves matrículas N216RP, TI-APX.
- En el reporte de 31 de mayo de 2021, se reporta el pernocte de la aeronave matrículas TI-BJX.
- En el reporte de 28 de junio de 2021, se reporta el pernocte de la aeronave matrícula N771-DE.
- En el reporte de 30 de julio de 2021, se reporta el pernocte de las aeronaves matrículas TI-BGX y N771DE, así como un chapulín.
- En el reporte de 25 de agosto de 2021, se reporta el pernocte de la aeronave matrícula TI-BFQ (de la cual ya se aclaró su situación), además de un vehículo, un chapulín y un carrito de golf.
- En el reporte de 28 de setiembre de 2021, se reporta el pernocte de la aeronave matrícula TI-BGX.

Importante indicar que para cada reporte se constatan las firmas del inspector y del encargado del hangar 13-A citado, de manera que la compañía Aeronaves de América no es congruente en su oficio de respuesta del 4 de noviembre de 2021, dado que en algunos casos indica no tener registros, pero en los reportes de inspección consta la firma del representante.

Finalmente, sobre este punto las recurrentes reconocen que se realizaron las inspecciones y que de ellas se dio como resultado por parte de la Administración la presencia de aeronaves no autorizadas a permanecer en el hangar 13-A citado.

Se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, con respecto a las causales de desalojo:

> *"Artículo 10.-**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
>
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado".*

Para el caso en cuestión, el artículo citado únicamente indica que debe presentarse alguno de los supuestos de los incisos 4 y 5 para proceder con el desalojo, de manera que en cuanto a las inspecciones pudo realizarse únicamente una, pero sí de ella se comprueba un incumplimiento del permisionario, es motivo suficiente para proceder con el desalojo del hangar permisionado en precario.

Además, la Administración en cuanto detectó un uso indebido del hangar 13-A, le solicitó al permisionario Aeronaves de América sociedad anónima que explicara los motivos del pernocte de aeronaves no autorizadas por su certificado de explotación y la misma en su respuesta no logra explicar y despejan las dudas de la Administración, de manera que no es correcto indicar que el permisionario no tuvo el momento procesal oportuno para defenderse o que no se tomó en consideración la respuesta aportada.

6- Caducidad del proceso.

Con respecto a este punto, no llevan razón las recurrentes al indicar que el procedimiento para de desalojo del hangar 13-A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma tardara siete meses o que la Administración no impulsara procesalmente el caso, según se detalla a continuación:

Como puede observarse en los informes de vigilancia de espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, la última inspección al hangar citado se realizó el 28 de setiembre de 2021, en ella se comprobó el pernocte de la aeronave matrícula TI-BGX.

No obstante, en el oficio número DGAC-DA-311-2021 del 14 de setiembre de 2021, se citan los reportes de enero a julio de 2021, de los cuales ya se ha ahondado en el presente documento y se ha comprobado la permanencia de aeronaves no autorizadas en el hangar 13-A citado.

Véase además y como se ha venido indicando, la Administración le dio la oportunidad a la compañía Aeronaves de América sociedad anónima para que explicara la situación con las aeronaves estacionadas en el hangar, pero esta compañía dio respuesta más de un mes después que se le remitió el citado oficio, de manera que en este punto no puede decirse que la Administración no impulsó el proceso, dado que actuó de conformidad al ordenamiento jurídico y dio más plazo a la citada compañía para responder, de manera que este argumento indicado por las recurrentes no tiene fundamento alguno.

Por otra parte, tampoco llevan razón las recurrentes al indicar que la inercia de la Administración por más de seis meses genera la caducidad y archivo, debido a que el trámite siempre se ha mantenido activo por parte de la Administración, tal y como se puede verificar en el expediente administrativo, mediante oficio número DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos rindió el informe final en el que se recomienda la cancelación del permiso de uso para la compañía Aeronaves de América sociedad anónima y mediante resolución número 0068-2022 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, notificada el 22 de marzo de 2022 a la citada compañía se ordenó el desalojo del hangar 13-A, de manera que los argumentos de las partes no son precisos.

Para el presente caso la figura de la caducidad no aplica debido a que el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública se refiere a procesos ordinarios y extraordinarios, no obstante para el presente acto se está utilizando la figura de la revocatoria regulada en el artículo 154 de la citada ley, en su libro primero.

Por otra parte no existe norma en referencia a la revocación del acto que establezca plazos de caducidad y prescripción del derecho a ejercer esta figura, constituyendo esta reserva legal.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1. Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, en contra de la resolución número 0068 de las 18:17 horas del 9 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Por lo cual, el Por tanto 1) de ésta se debe leer de la siguiente manera:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la compañía Aeronaves de América sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-016111, representada por las señoras Johana Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, por la ocupación del hangar número 13A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la compañía incumple con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encuentran aeronaves no autorizadas ni ligadas a su certificado operativo, según lo indicado en los oficios números DGAC-DA-OF-311-2021 del 14 de setiembre de 2021 y DGAC-DA-OF-383-2021 del 19 de noviembre de 2021, distado por el Departamento de Aeropuertos, los cuales señalan*

en período correspondiente a los meses de enero a julio y de enero a setiembre de 2021, en dicho hangar se encontró la permanencia de las siguientes aeronaves: N771DE, N226KV, N216RP, TI-BGX, TI-BJX y TI-APX, de manera que el citado hangar es utilizado en forma irregular ratificando que la actividad por la cual fue concesionado el hangar ha variado, siendo esto una causal de desalojo de conformidad con el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

(...)".

2. El resto de la resolución se mantiene incólume.

3. Notifíquese a la compañía Aeronaves de América, representada por las señoras Gabriela Cerdas Barquero y Mariana Cerdas Verdesia, apoderadas generalísimas sin límite de suma de la citada compañía, por medio del correo electrónico administracion@unifikasrl.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Allyson Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No. 0134-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:58 horas del veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

Se conoce la solicitud del señor Jorge Eduardo Castillo Rovirosa, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, para la suspensión de las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, del 01 de junio al 31 de agosto de 2022 y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto de 2022, operadas por la compañía Vuela Aviación sociedad anónima.

Resultandos

Primero: Que la empresa Vuela Aviación sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 222-2021 del 20 de diciembre de 2021, con una vigencia hasta el 20 de diciembre del 2036, el cual le permite operar vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica – Cancún y viceversa
2. San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa
3. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.
4. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa.
5. San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa.
6. San José, Costa Rica–Guatemala y/o – México y viceversa.
7. San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.
8. San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia y viceversa.
9. San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.
10. San José, Costa Rica-Lima, Perú-San José, Costa Rica
11. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o New York.
12. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Miami.
13. San José- y/o Guatemala- y/o Los Ángeles
14. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Oakland.
15. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o San Francisco.
16. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Chicago.
17. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Dallas.
18. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Phoenix.
19. San José- y/o Managua-y/o Salvador- y/o San Pedro Sula-y/o Tegucigalpa-y/o Guatemala- y/o Orlando.
20. San José- y/o Panamá- y/o República Dominicana- y/o Miami
21. San José- y/o Panamá- y/o República Dominicana- y/o New York

Segundo: Que mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-1043-2022 y 1044-2022, ambos del 13 de mayo de 2022, el señor Jorge Eduardo Castillo Rovirosa, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, solicitó la suspensión temporal de las rutas: San José, Costa Rica-

San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 1° de junio al 31 de agosto de 2022, y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto de 2022.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2022 del 20 de mayo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Suspender temporalmente los vuelos regulares en las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa del 01 de junio al 31 de agosto del 2022 y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa del 06 de junio al 31 de agosto del 2022.*
>
> *De previo a enviar el proyecto de resolución al CETAC, se recomienda informar a las unidades técnicas de esta Dirección General, sobre la suspensión solicitada, en caso de que sea necesario contar con otros criterios y/o que dichas unidades tomen las medidas respectivas.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.*
>
> *La compañía deberá tomar las medidas correspondientes para proteger a cualquier pasajero que haya adquirido su boleto en estas fechas de suspensión".*

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 200-2022 del 19 de mayo de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 26 de mayo de 2022, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Quinto: Que mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022, el señor Harold González Pizarro, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicó:

> *"la Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene ningún inconveniente de que se suspenda temporalmente las rutas de San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa por el tiempo solicitado por Vuela Aviación S.A".*

Sexto: Que mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 el señor Jauberth Ugalde, inspector de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicó:

> *en respuesta a su correo y en coordinación con la Jefatura no existe objeción por parte de AIR en lo solicitado por el apoderado generalísimo de VUELA Jorge Eduardo Castillos en cuanto a las suspensiones temporales de las rutas: "San José, Costa Rica-San Salvador, El*

Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, del 01 de junio al 31 de agosto del 2022 y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, del 06 de junio al 31 de agosto del 2022".

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto del presente acto versa la solicitud la solicitud del señor Jorge Eduardo Castillo Rovirosa, apoderado generalísimo, de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, para la suspensión temporal de las rutas San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 1° de junio al 31 de agosto de 2022 y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto de 2022.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"**Artículo 157.-** El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2022 del 20 de mayo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente los vuelos regulares en las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa del 01 de junio al 31 de agosto del 2022 y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto del 2022.

En igual sentido, mediante correos electrónicos del 27 de mayo de 2022, las Unidades de Operaciones Aeronáuticas y Aeronavegabilidad indicaron no tener ningún inconveniente de que se suspenda temporalmente las rutas de San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, por el tiempo solicitado por la compañía Vuela Aviación sociedad anónima.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 200-2022 del 19 de mayo de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 26 de mayo de 2022, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-

patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2022 del 20 de mayo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo y criterios técnico emitidos por las Unidad de Operaciones aeronáuticas y Aeronavegabilidad; Autorizar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-696997, representada por el señor Jorge Eduardo Castillo Rovirosa; la suspensión temporal de la rutas San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 1° de junio al 31 de agosto de 2022, y San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Los Ángeles, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 6 de junio al 31 de agosto de 2022.

2) Recordar a la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, *que,* para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notifíquese al señor Jorge Eduardo Castillo Rovirosa, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos ernesto.gutierrez@volaris.com, miguel.alba@volaris.com y jorge.castillo@volaris.com Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

4) Lo anterior con efectos retroactivos, de conformidad con los artículos 143 y 144 de la Ley General de Administración Pública.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No. 0135-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 20:05 horas del veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

Se conoce criterio legal que conoce la solicitud de pago por diferencias salariales, interpuesto por la señora Sandra María López Madrigal, portadora de la cédula de identidad número 1-0919-0438, declarada mediante la sentencia de primera instancia número 1901-2020 de las veintiún horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente judicial 16-001377-0166-LA.

Resultando

Primero: Que mediante sentencia de primera instancia número 1901-2020 de las veintiún horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2020, el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José ordenó el pago de diferencias salariales a favor de la señora Sandra María López Madrigal; dicha sentencia establece, en lo conducente, lo siguiente:

"(...)

*Se declara **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral establecida por **SANDRA MARIA LÓPEZ MADRIGAL** contra **EL ESTADO** y el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.** En consecuencia, deberán los demandados, solidariamente, proceder con el pago de las diferencias salariales, del periodo que va del 02 de julio de 2009 al 30 de abril de 2013, por haber realizado la actora funciones en el cargo de Encargada del Proceso de Análisis Ocupacional, con una plaza de profesional Servicio 2, siendo la plaza correcta para ese cargo la plaza de Profesional jefe Servicio Civil 1. De acuerdo con el cálculo emitido por la Unidad de Recursos Humanos, deberá reconocer el monto de ¢8.089.195.18 (Ocho millones ochenta y nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho céntimos). - El cálculo por concepto de dicho reconocimiento será actualizado por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil. Se entiende que lo pretendido, al respecto, es traer a valor presente las sumas adeudadas desde que las obligaciones eran exigibles hasta el momento de su efectivo pago, utilizando para tal efecto los índices de precios al consumidor. **El cálculo respectivo, deberá ser realizado por la Unidad de Recursos Humanos aludida, sin perjuicio de que en caso de omisión, la parte actora pueda acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento de lo correspondiente. De conformidad con la regla general, son ambas costas a cargo de los demandados, se fijan los honorarios de abogado en el veinte por ciento de la estimatoria**. Son sin lugar las defensas de falta de derecho opuestas por las representaciones de las partes demandadas. Se hace ver a las partes que esta sentencia admite recurso de apelación, el cual debe interponerse ante este juzgado en el término de tres días y en el mismo plazo deben exponerse los motivos de hecho o de derecho en que se fundamenta la inconformidad; entendidos de declarar inatendible el recurso, en caso de omisión. Luis Eduardo Mesén García, Juez".*

(La negrita y subrayado no son del original)

Segundo: Que mediante escrito del 4 de enero de 2021, el señor Jerry Carvajal Angulo, en su condición de apoderado especial judicial del Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia número 1901-2020 citada.

Tercero: Que mediante la sentencia de segunda instancia número 335 de las ocho horas treinta minutos del 28 de julio de 2021, la Sección Segunda del Tribunal de Apelación de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José confirmó la sentencia de primera instancia número 1901-2020 citada, la cual, en lo conducente establece lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En lo que fue objeto de agravio, se **modifica** la sentencia venida en alzada, y **se condena en forma subsidiaria al Estado** al pago de las obligaciones establecidas en la sentencia N°1901-2020 emitida por el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, a las veintiún horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinte. En lo demás, se confirma la sentencia venida en alzada.*
>
> *(...)".*

Cuarto: Que mediante escrito del 15 de setiembre de 2021, la señora Sandra López Madrigal presentó ante la Dirección General de Aviación Civil la solicitud de liquidación de las diferencias salariales para su respectivo pago, el cual debería ser calculado por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, para esto indica lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Se adjuntan las sentencias de referencia certificadas por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José de las veintiuno horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinte; a efecto de poder gestionar lo ordenado por dicho Juzgado.*
>
> *(...)".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-039-2022 del 28 de enero de 2022, la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En atención a nota fecha 15 de setiembre de 2021 asignado a esta Unidad el 05 de octubre de 2021 suscrita por la señora Sandra María López Madrigal, mediante la cual solicita el pago de los extremos concedidos a su favor por diferencias salariales entre los puestos de Profesional de Servicio Civil 2 a Profesional Jefe de Servicio Civil 1, según Sentencia de Primera Instancia número 1901-2020 de las veintiún horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de 2020 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José expediente 16-001377-0166-LA, al respecto se adjuntan los cálculos efectuados por esta*

Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos que suman un neto a pagar de ¢7.887.066.70 (siete millones ochocientos ochenta y siete mil sesenta y seis con 70/100).

Detalle del calculo		
Diferencias salarial bruto		*10 731 594,61*
Cargas Sociales		*1 040 139, 17*
Imp Renta		*1 804 388,74*
Suma neta		*7 887 066,70*

Sobre el particular indicamos que los cálculos efectuados no coinciden con los presentados por la señora López Madrigal, además de contar con el rubro de indexación al estar ajustados al costo de vida.

Aunado a lo anterior informamos que esta Unidad gestionó en la primera modificación presupuestaria de este año 2022, dar contenido a la subpartida 6.06.01 "Indemnizaciones", dado que el año anterior por la fecha de ingreso del documento no habían recursos para su trámite, lo cual es del conocimiento de la señora López Madrigal. Además, solicitamos tomar en cuenta que como la funcionaria se encuentra activa dentro de la institución, a efectos de acreditar las cargas sociales correspondientes así como aplicar el impuesto sobre la renta se considere gestionar el pago de estos rubros en coordinación con esta Unidad.

(...)".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-592-2022 del 27 de mayo de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil manifestó, en lo que nos interesa, lo siguiente:

"(...)

Por las razones expuestas, se remite la liquidación de las diferencias salariales correspondiente emitida por la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-039-2022 citado, para que, en un plazo de 3 días hábiles, una vez recibida la notificación, se pronuncie sobre la aceptación de esta o, en su defecto, indique su inconformidad y acuda a la vía de ejecución de sentencia pertinente.

(...)".

Séptimo: Que mediante correo electrónico de 1 de junio de 2022, dirigido a la Asesoría Jurídica, la señora López Madrigal realizó la siguiente consulta:

"(...)

Solicito de la manera más atenta, prórroga para dar respuesta al oficio DGAC-AJ-OF-0592-2022, esto por cuanto conversando el tema con mi abogada no tenemos conocimiento del oficio DGAC-DFA-RH-OF-039-2022, igualmente requerimos aclaración en cuanto a la forma de pago de las costas procesales y de los intereses".

Octavo: Que mediante correo electrónico de 3 de junio de 2022, la Asesoría Jurídica dio respuesta a la consulta de la señora López Madrigal, indicando lo siguiente:

"(...)

En primer lugar, le adjunto copia del oficio número DGAC-DFA-RH-OF-039-2022 del 28 de enero de 2022.

En segundo lugar, según la tabla de cálculos elaborada por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos (la cual se adjunta), el pago de las diferencias salariales corresponde al periodo del 2 de julio de 2009 al 30 de abril de 2013, tal y como lo indica la sentencia de primera instancia número 1901-2020, del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, de las 21:30 del 17 de diciembre de 2020.

En tercer lugar, en cuanto al pago de las costas procesales y los intereses, se indica:

Sobre los intereses, según se visualiza en la resolución 1901-2020 citada, entre las pretensiones indicadas por su persona no se solicitó el pago de intereses, por este motivo el Juzgado de Trabajo no se refiere al respecto y por lo tanto no procede su pago.

Sobre el pago de las costas procesales, esto se indicará en la resolución respectiva para proceder con el pago, el Departamento Financiero realizará el cálculo correspondiente sobre la diferencia salarial bruta que se indica en la tabla de cálculos del Oficio DGAC-DFA-RH-OF-039-2022 citado, el cual indica un monto de ¢10 731 594,61.

De encontrarse de acuerdo con lo anterior, se le solicita dar respuesta en un plazo de tres días hábiles, asimismo por favor indicar un número de cuenta cliente en la cual se le deposite el pago correspondiente.

(...)".

Noveno: Que mediante escrito de 10 de junio de 2022, remitido vía correo electrónico a la Unidad de Asesoría Jurídica el 14 de junio de 2022, la señora López Madrigal aceptó la liquidación establecida mediante el oficio número DGAC-DF-RH-OF-039-2022 citado, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- A pesar de que el cálculo hecho y notificado a mi persona difieren de la Sentencia Judicial donde se condena a esta Dirección General al pago de diferencias salariales y del 20% de costas procesales, ***acepto*** *dicho monto con las siguientes condiciones:*

1.- Que se proceda a realizar una resolución administrativa de pago de esta ejecución de sentencia, donde se incluya no solo el pago de esas diferencias salariales sino el pago del 20% de las costas procesales; lo anterior ya que la Unidad de Recursos Financieros requiere que se haga de esa forma para ordenar el pago integral de lo que la sentencia ordena sea pagado.

2.- Que el pago de ambas sumas sean depositadas en la cuenta bancaria Nº CR 48015202001026938527 del Banco de Costa Rica que se encuentra a mi nombre.
Bajo el entendido que se aceptan esas condiciones y se realice el pago correspondiente a ambos rubros, procedo a firmar el acuerdo para que se remita al Juzgado de Trabajo y se de por concluido este proceso judicial.

(...)"

Décimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

Único. _ Sobre el deber de cumplir lo dispuesto en una sentencia dictada por los Tribunales de Justicia.

Las sentencias firmes o inimpugnables deben ser acatadas en todos sus términos por los que resultaren obligados a cumplirlas, sin existir la posibilidad de modificarlas, ni someterlas nuevamente a debate, en virtud de estar cobijadas por el principio de cosa juzgada material, que dicho sea de paso, este presupuesto supone un elemento integrante del debido proceso, por ser una garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto en una sentencia. De ahí que, en el caso de que un funcionario público desobedeciere un mandato judicial, incurriría en el delito de *"desobediencia"*, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, que establece en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 314.-Desobediencia

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención

(...)".

Con respeto de lo ordenado por los Tribunales de Justicia, el artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo ministro de Gobierno:

"(...)

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o disponen en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos.

(...)".

Una vez que los fallos judiciales produzcan la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, es decir, que no exista ninguna posibilidad jurídica para recurrir a otra instancia judicial, surge la ineludible obligación de acatar las sentencias judiciales que se encuentran firmes, en virtud de la cuales, habiéndose agotado todos los medios jurídicos de impugnación, acaece el carácter que las hace valer como tales, en tanto han producido la autoridad y la eficacia de la *"cosa juzgada material"*, contra la cual no puede esgrimirse ninguna clase de argumento o condición para dejar de aplicarlas.

Es claro entonces, que para ejecutar administrativamente sentencias que han adquirido ya su firmeza, no puede la Administración o en este caso particular el Consejo Técnico de Aviación Civil condicionar su curso a supuestos que no fueron contemplados allí, pues de lo contrario, se expondrían los funcionarios o servidores obligados a la aplicación del régimen de responsabilidad de la Administración Pública y el servidor público, establecido en el Título Sétimo de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las otras responsabilidades de índole civil o penal ya mencionada.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Reconocer a la señora Sandra María López Madrigal, portadora de la cédula de identidad número 1-0919-0438, la suma de ¢10.731.594,61 (diez millones setecientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro colones con sesenta y un céntimos), correspondiente a la diferencia salarial bruta por concepto de diferencias salariales del 2 de julio de 2009 al 30 de abril de 2013, menos los siguientes montos: ¢1.040.139,17 (un millón cuarenta mil ciento treinta y nueve colones con diecisiete céntimos) correspondiente a cargas sociales y ¢1.804.388,74 (un millón ochocientos cuatro mil trescientos ochenta y ocho colones con setenta y cuatro céntimos) correspondiente al impuesto sobre la renta, **para una suma neta a pagar de ¢7.887.066,70** (siete millones ochocientos ochenta y siete mil sesenta y seis colones con setenta céntimos). Asimismo, se deberá cancelar un **monto correspondiente al 20% de la estimatoria ¢10.731.594,61 (diez millones setecientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro colones con sesenta y un céntimos), por concepto de costas procesales,** según lo establecido en la sentencia de primera instancia número 1901-2020 de las veintiún horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo de del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente judicial 16-001377-0166-LA. Ambos montos serán depositados en la **cuenta número IBAN CR48015202001026938527 del Banco de Costa Rica** a nombre de la señora López Madrigal.

2) Notifíquese la presente resolución a la señora Sandra María López Madrigal por medio de los correos electrónicos slopez@dgac.go.cr y abogadaramirez29@gmail.com

3) Notificar la presente resolución a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, para lo de su competencia. Comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Procuraduría General de la República mediante el correo electrónico yansiav@pgr.go.cr

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

No. 0136-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 20:12 horas del veintidós de setiembre de dos mil veintidós.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1657-2022 del 9 de agosto de 2022, mediante el cual la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial de la compañía Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América- Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de setiembre de 2022 y hasta el 1° de julio de 2023.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Delta Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 39-1998 del 12 de junio de 1998, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU-1657-2022 del 9 de agosto de 2022, la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial de la compañía Delta Airlines Inc, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América- Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de setiembre de 2022 y hasta el 1 de julio de 2023.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-187-2022 del 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el escrito identificado con registro VU-1657-2022-E, del 09 de agosto del 2022, donde la compañía Delta Airlines Inc, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, del 02 de septiembre del 2022 al 01 de julio 2023.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, se deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes."*

Quinto: Que, según constancia de no saldo número 365-2022 del 10 de agosto de 2022, válida hasta el 3 de setiembre de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que Delta Airlines Inc. se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 19 de agosto de 2022, se verificó que la compañía Delta Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-

patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto del presente acto administrativo versa sobre escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1657-2022 del 9 de agosto de 2022, mediante el cual la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial de la compañía Delta Airlines Inc., informa al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América- Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de setiembre de 2022 y hasta el 1° de julio de 2023.

La compañía señala que la solicitud de suspensión temporal es debido a la crisis global que enfrenta la industria aérea de escasez de personal que se agravó por el Covid-19.

En ese sentido se indica que, durante la pandemia, miles de pilotos se acogieron a paquetes de jubilación anticipada y, debido a las interrupciones en los programas de formación de pilotos, también hubo menos personas que se incorporaron al sector, por lo que la faltante de pilotos ha obligado a las líneas aéreas a tomar medidas drásticas como cancelaciones de vuelos y suspensiones de rutas. Además, no es únicamente una escasez de pilotos, ya se ha identificado una faltante importante de personal de asistencia en tierra que impacta las operaciones de las líneas aéreas. Esta crisis ha sido cubierta por diferentes medios internacionales, incluyendo las cancelaciones masivas en los países en que actualmente están en temporada de verano, al punto de haber sido denominado "el Armagedón de los viajes.

Al respecto, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que*

representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderado especial de la compañía Delta Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de setiembre de 2022 y hasta el 1° de julio de 2023.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157.-*** *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, de acuerdo a los procedimientos internos, referentes a las suspensiones de operación, establecen que dichas solicitudes se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa, la compañía American Airlines, informo de las suspensiones en el plazo indicado por dichos procedimientos; no obstante a la fecha de presentación no se contaba con cuórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, por lo que lo recomendable es que se conozca dicha suspensión de forma retroactiva.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.*

(...)
ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la falta de quórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, para conocer en el momento oportuno la solicitud de suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa operada por Delta Airlines

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-187-2022 del 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido el escrito identificado con registro VU-1657-2022-E, del 09 de agosto del 2022, donde la compañía Delta Airlines Inc, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, del 02 de septiembre del 2022 al 01 de julio 2023".

En otro orden de ideas, según constancia de no saldo número 365-2022 del 10 de agosto de 2022, válida hasta el 3 de setiembre de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que Delta Airlines Inc. se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 19 de agosto de 2022, se verificó que la compañía Delta Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Conocer el escrito registrado con el consecutivo número conocer y dar por recibido el escrito identificado con registro VU-1657-2022-E, del 9 de agosto del 2022, mediante el cual la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía Delta Airlines Inc., cedula jurídico número 3-012-130869, informó de la

suspensión de los vuelos regulares, en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de septiembre de 2022 al 1° de julio 2023.

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2) La compañía Delta Airlines Inc., para el reinicio de las operaciones, se deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía Delta Airlines, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil